

Justa Molina Camacho
LETRADA DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA

LA PARIDAD ELECTORAL EN LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA: CRÓNICA PARLAMENTARIA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

SUMARIO

- I INTRODUCCIÓN.
- II TRAMITACIÓN EN LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA DE LA LEY 11/2002, DE 27 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1986, DE 23 DE DICIEMBRE, ELECTORAL. 1. El Dictamen del Consejo Consultivo.
- III CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.
- IV CONCLUSIONES.

I INTRODUCCIÓN

Las Cortes de Castilla-La Mancha¹ aprobaron la Ley 11/2002², de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha (LMECM), que establece en su artículo primero la siguiente norma:

"Para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, alternarán hombres y mujeres, ocu-

1 Baleares (Ley 6/2002, de 21 de junio) y Castilla-La Mancha aprobaron las primeras leyes de paridad electoral en el ámbito de las Comunidades Autónomas, mediante la modificación de sus respectivas leyes electorales y estableciendo una regulación similar, siendo ambas leyes recurridas por el Gobierno de la Nación. Asimismo la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, del Parlamento Vasco, introduce, entre otras modificaciones, la reforma de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco, debiendo estar integradas las candidaturas, al menos, por un 50% de mujeres en el conjunto de la lista y en cada tramo de 6 nombres. La Ley Vasca es la primera ley sobre Paridad Electoral que se ha aplicado en España y, como consecuencia de su regulación, la Cámara Vasca surgida de las elecciones celebradas el 17 de abril de 2005 es la primera en su historia integrada por mayor número de mujeres (40) que hombres (35). En fechas recientes se ha anunciado en prensa (Diario El País, 9 de junio de 2005) la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Partido Popular. Más recientemente ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 5/2005, de 18 de abril que modifica la Ley Electoral de Andalucía que viene a establecer el mismo sistema que las leyes de Baleares y Castilla-La Mancha.

2 *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*, nº 79, de 28 de junio de 2002.

pando los de un sexo los puestos pares y los de otro los impares. La Junta Electoral solo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes."

Supone la articulación de lo que conocemos por "paridad electoral"³, que conlleva la adopción de medidas legislativas, particularmente, mediante la modificación de normas electorales, que favorezcan la elección de mujeres para cargos públicos representativos. Muchas han sido las posturas respecto al alcance y modo de abordar las posibles reformas legales para conseguir la paridad electoral, que han suscitado un amplio debate doctrinal en España al respecto, referenciado magníficamente en la obra de la profesora Julia Sevilla Merino⁴, formando un amplio abanico que abarca desde las posturas que consideran que sería necesaria la reforma de la Constitución Española para introducir la paridad, las que llegan a afirmar, incluso, que se pone en riesgo el propio contrato social, hasta las que consideran la paridad como un reconocimiento de la dualidad estructural del género humano en la igualdad.

La modificación realizada en la Ley Electoral de Castilla-La Mancha "promueve de un modo eficiente que las Cortes de la Región se integren de un modo paritario por personas de ambos sexos"⁵ y contiene una única regla legal que da idéntico trato a todos los ciudadanos de Castilla-La Mancha sea cual sea su sexo: los puestos de las listas de las candidaturas deben ser ocupados alternativamente por personas de distinto sexo, operando así, como una medida de acción positiva o como se ha denominado últimamente "una medida de equiparación de género"⁶, garantizando el principio de igualdad en la representación política, lo que es, desde mi punto de vista, constitucionalmente admisible y especialmente adecuada en el ámbito del sufragio pasivo.

Con fecha 27 de septiembre de 2002, el Presidente del Gobierno de la Nación interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la LMECM, en base a los

3 "Reflexiones constitucionales sobre la Paridad Electoral", ÁNGEL RODRÍGUEZ VERGARA, Artículo 14. Instituto Andaluz de la Mujer, nº 2.

4 SEVILLA MERINO, JULIA: "Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria." Institut Universitari d'Estudis de la Dona 2004.

5 Párrafo 6 de la Exposición de Motivos.

6 Conclusiones y propuestas realizadas por el Grupo de Expertas de la Red Feminista de Derecho Constitucional en el Congreso celebrado en el INAP "Género, Constitución y Estatutos de Autonomía", Madrid, 4 y 5 de abril de 2005 (<http://www.tele.inap.map.es/actform/video/index.htm>).

motivos que más adelante se relatan, haciendo expresa invocación del artículo 161.2 de la C.E., solicitando la suspensión de la vigencia del precepto legal impugnado que, según se establece en la Disposición Final de la LMECM, se produciría al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*, y en consecuencia debería haberse aplicado en las elecciones autonómicas celebradas en 2003.

Mediante Auto número 71/2003, de 26 de febrero, el Pleno del TC acordó mantener la suspensión de la norma, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, que las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Castilla-La Mancha expresan su no oposición al mantenimiento de la suspensión, en beneficio de la seguridad jurídica y con la finalidad de evitar dudas sobre la aplicación de la norma.

En esta nota relato el acontecer procedimental de la LMECM en las Cortes para la aplicación de la paridad en las elecciones, mencionaré las consideraciones realizadas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha al respecto, en su Dictamen⁷ que se acompaña como antecedente del Proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, así como el enunciado de los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación y finalmente me referiré a los argumentos⁸, a mi entender, que avalan la constitucionalidad de la norma.

II TRAMITACIÓN EN LAS CORTES DE CASTILLA LA MANCHA DE LA LEY 11/2002, DE 27 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1986, DE 23 DE DICIEMBRE, ELECTORAL

La primera ocasión que en las Cortes de Castilla-La Mancha se debatió sobre la Paridad Electoral se produjo con ocasión del anuncio hecho por el Presidente Bono

⁷ Dictamen número 76/2002, de 5 de junio, en <http://www.jccm.es/ccca/dict02/076-02.pdf>.

⁸ En esta parte he tenido en cuenta las valiosas aportaciones realizadas por el profesor MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA, que fueron la base de las tesis mantenidas por la Cortes de Castilla-La Mancha en el recurso de inconstitucionalidad. Cabe destacar entre sus trabajos el publicado en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió i Ceriol*, nº 30/31, 2000: "La sombra de Agamenón. Sobre la constitucionalidad del establecimiento de cuotas por razón de sexo en las listas electorales".

Martínez en el Debate sobre el Estado de la Región⁹, de modificar la Ley Electoral de Castilla-La Mancha para que la igualdad de género se traduzca en las leyes y se establezca la imposibilidad de aceptar candidaturas a las Cortes Regionales si no se garantiza la representación paritaria de hombres y mujeres. La votación final¹⁰ del texto de la modificación electoral se aprobó únicamente con los votos del Grupo Parlamentario Socialista, si bien es cierto que en un primer momento el portavoz del Grupo Parlamentario Popular manifestó la aceptación de la propuesta sobre la paridad electoral realizada, condicionada a la exigencia de paridad en el Consejo de Gobierno y los cargos de la Administración Regional¹¹.

Los trámites parlamentarios más relevantes de la LMECM pueden sintetizarse del siguiente modo:

- * Presentación del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, con fecha 12 de junio de 2002 para que se proceda a su tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 122.1 del Reglamento de las Cortes; siendo admitido a trámite por la Mesa el mismo día con dicho carácter, ordenándose su publicación oficial en el *BOCCLM*¹², y la apertura del plazo de presentación de enmiendas.
- * Se presentaron 4 enmiendas al articulado, 3 por la Diputada No Adscrita, Sra. Oria de Rueda, que pretendían modificar en el texto del Proyecto la palabra "sexo" por "género", que tras ser rechazadas por la Comisión de Asuntos Generales en sesión celebrada el día 24 de junio, fueron finalmente retiradas por la diputada en la sesión plenaria¹³. El Grupo Parlamentario Socialista presentó una enmienda¹⁴ de adición de un nuevo artículo 24 bis a la Ley Electoral de Castilla-La Mancha

9 *Diario de Sesiones del Pleno*, nº 53, pág. 7, sesión celebrada los días 18 y 19 de octubre de 2001.

10 *Diario de Sesiones del Pleno*, nº 31, de 27 de junio de 2002, pág. 31.

11 *Diario de Sesiones del Pleno*, nº 53, pág. 7, sesión celebrada los días 18 y 19 de octubre de 2001.

12 *BOCCLM*, nº 199, de 12 de junio de 2002, pág. 3.738.

13 *Diario de Sesiones del Pleno*, nº 75, de 27 de junio de 2002, pág. 23.

14 La Ley 11/2002, de 27 de junio (LMECM), estableció en su artículo 2º (24bis LECM), además de la paridad en las listas electorales, la obligación de los candidatos, una vez proclamados ante las Juntas Electorales Provinciales, de presentar ante la Mesa de las Cortes una Declaración de bienes, rentas y actividades que se publica como anexo en el Decreto de convocatoria de cada proceso electoral. A las citadas declaraciones debe acompañarse copia de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio que son examinadas por la Mesa y custodiadas por el Letrado Mayor de la Cámara. Recoge un precepto idéntico al establecido para los diputados en el artículo 21 del Reglamento de las Cortes, y ha sido aplicado con ocasión del proceso electoral celebrado en mayo de 2003.

relativo a la presentación de la Declaración de actividades, bienes y rentas de los candidatos, que se aprobó en la Comisión y se incorpora a la LMECM como artículo 2, que no es objeto de nuestro análisis.

- * El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2002, aprobó definitivamente la modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, añadiéndose un nuevo apartado 1 bis al artículo 23 que recoge la paridad de hombres y mujeres en la presentación de las candidaturas, y el nuevo artículo 24 bis, citado anteriormente. El Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales obtuvo 24 votos a favor (Grupo Parlamentario Socialista y Diputada no Adscrita) y 16 en contra (Grupo Parlamentario Popular), estando presentes 40 diputados y diputadas, y publicándose el texto en el *BOCCLM* y en *DOCM*¹⁵.

1 EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO¹⁶

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha formuló en su Dictamen 76/2002, de 5 de junio, las siguientes consideraciones al Anteproyecto de LMECM¹⁷ que estima no esenciales:

- * La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostenta competencia suficiente para aprobar la norma pretendida. La norma incide en materia electoral, concretamente sobre los requisitos para la presentación de las candidaturas, está abierta formalmente a la intervención autonómica (Art. 10.2 y 31.1.1^a, del Estatuto de Autonomía), y tampoco excede los límites materiales de dicha competencia puesto que la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General no ha considerado básico el art. 46.3 que se refiere a los requisitos de las candidaturas.

¹⁵ *BOCCLM*, nº 206, de 27 de junio de 2002; *DOCM*, nº 79, de 28 de junio de 2002.

¹⁶ <http://www.jccm.es/ccca/dict02/076-02.pdf>.

¹⁷ El texto del Anteproyecto que se somete a Dictamen establecía en su artículo 3^a que los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuyos objetivos programáticos y electorales o cuyos fines estatutarios en su caso no permitan la consideración de sus candidaturas en la forma establecida en el art. 23.1 bis quedarán exentas de su cumplimiento, para lo cual deberán dirigir escrito justificativo a la Junta Electoral Provincial solicitando la misma, petición que deberá ser resuelta en el plazo de 3 días, quedando expedita contra esta Resolución la vía contencioso-electoral. Finalmente el texto de este artículo no se incorporó como Proyecto de Ley.

- * Teniendo en cuenta los antecedentes jurídicos que han tenido lugar en otros países del entorno comunitario europeo, como son los casos de Italia, Francia y Bélgica, así como los Convenios y Tratados Internacionales generales sobre la igualdad de sexos y el amplio debate doctrinal suscitado en relación a la paridad electoral, el Consejo Consultivo recomienda que el convencimiento de la necesidad de una ley que equilibre la desigualdad en la participación política de la mujer vaya acompañado de una necesaria ponderación entre los derechos constitucionales que puedan verse afectados (artículos 6, 14, 22 y 23 CE), de acuerdo con la doctrina del TC sobre el principio de proporcionalidad.
- * La norma tiene como fundamento la promoción de la igualdad, como uno de los valores superiores que la CE proclama en su art. 1, utiliza la técnica de la diferenciación mediante una de las categorías nombradas en su artículo 14 y vendría a buscar la cobertura constitucional en el artículo 9.2, como acción de un poder público (el Parlamento Regional) que facilita la participación de la mujer en la vida política y que promueve así una condición para que la igualdad entre hombres y mujeres sea efectiva y pueda proyectarse hacia otros ámbitos. El Consejo Consultivo considera que ha de tenerse en cuenta la doctrina constitucional sobre la existencia de límites a los derechos fundamentales, la relativa a la utilización de una de las categorías enunciadas en el art. 14 CE por posible afectación al principio de igualdad, así como al derecho de participación política y de asociación partidista y electoral.
- * El Tribunal Constitucional ha admitido la existencia de medidas limitadoras al ejercicio de los derechos fundamentales y ha elaborado una consolidada doctrina en torno al modo y forma de operar tales limitaciones. Deben estar previstas en la Ley, justificadas y motivadas, razonables, proporcionadas en relación con el bien o derecho que limitan y destinadas a cumplir realmente el fin para las que fueron establecidas. El Consejo estima que el criterio de la proporcionalidad habrá de ser especialmente ponderado por las Cortes de la Región al relacionar el valor que atribuyen a una composición igualitaria de hombres y mujeres en la representación del pueblo de la Región con la incidencia del mandato normativo sobre la autonomía de los partidos y entidades facultados para presentar candidaturas.

- * Respecto a la técnica utilizada en la construcción de la norma, el Consejo Consultivo considera que:
 - La regulación propuesta, aún basándose en una diferenciación basada en el género, comporta un trato legal estrictamente paritario, por lo tanto no puede afirmarse que sea discriminatorio de uno u otro sexo.
 - Es una medida que se proyecta directamente sobre la elaboración de la candidatura, es decir, en momento anterior al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, por lo que se cuestiona que se limite al ámbito de este derecho.
 - La medida no implica la creación de dos cuerpos de electores mujeres y hombres, ni da lugar a una doble representación en que queden divididas las Cortes y el pueblo al que representan.
 - La norma es una limitación que se impone a los partidos y agrupaciones electorales (Art. 6 y 22 C.E), posibilidad constitucional por el papel determinante que los partidos tienen respecto a la manifestación de la voluntad que realiza el elector, y que se traduce en determinar la composición de los órganos de poder representativos de todo el pueblo, que está compuesto por dos mitades de modo afortunadamente inexorable, circunstancia ésta que no puede predicarse de igual modo respecto a aquellas otras diferenciaciones que señala el artículo 14 de la C.E.

III CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

El Abogado del Estado centra el recurso del Gobierno de la Nación en los siguientes motivos de inconstitucionalidad:

1. Violación del art. 149.1.1 CE, en relación con el derecho fundamental del art. 23.2 CE. Entiende que sólo a las Cortes Generales, precisamente cuando establece

el régimen electoral general, compete garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, en cualesquiera elecciones, incluidas las autonómicas.

2. Violación de la reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 CE), motivo que se anuda a la admisión del anterior. Se alega con base a la doctrina del TC (STC 38/1983 y 72/1984) que el contenido de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General no se ciñe al desarrollo del art. 23.1, comprendiendo "lo que es primario y nuclear en el régimen electoral general que está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las Entidades territoriales en que se organiza a tenor del art. 137 CE, a quiénes se puede elegir y bajo qué condiciones". Considera que un extremo tan importante para el régimen de elegibilidad como es la paridad de hombres y mujeres en las candidaturas ha de estimarse incluido en la materia régimen electoral general reservada a Ley Orgánica.
3. Violación de los artículos 14 y 23.2 CE a la luz del art. 68.5 CE (primer párrafo) de la Constitución en consideración conjunta. Mantiene el recurso que resulta constitucionalmente prohibido quebrar la igualdad jurídica de los elegibles en nombre de la promoción de la mujer, aferrándose a la tesis de la identificación de la mujer con otras categorías sociales. La categoría de ciudadano, a efectos de elegibilidad es una e indivisible y la norma legal recurrida supone un cambio importante en el concepto constitucional de la representación política, y no cabe sin reforma de la Constitución acción afirmativa, positiva o compensatoria en beneficio de las mujeres candidatas.
4. Finalmente, se aduce violación del art. 6 CE en relación con el art. 22.1 CE. Entiende el recurrente que la norma legal supone una clara restricción de la libre actividad de los partidos en la formación de candidaturas para las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Región.

Por contra, entiendo que la norma contenida en el artículo 1 de la Ley 11/2002 (LMECM) que establece la regla de la alternancia hombre/mujer en la presentación de las candidaturas, se ajusta a los preceptos constitucionales en que se basa el recurso por las razones que señalo seguidamente. Con carácter previo me referiré al

verdadero alcance de la norma legal, así como a los dos argumentos de fondo que subyacen en el conjunto del recurso: el régimen jurídico de los derechos fundamentales y la teoría de la representación.

—*El verdadero alcance de la norma, el régimen jurídico de los derechos fundamentales y la teoría de la representación:*

La modificación de la Ley Electoral realizada pretende asegurar la composición paritaria de las candidaturas para las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, estableciendo que los puestos de las listas de las candidaturas deben ser ocupados alternativamente por personas de distinto sexo, *lo que supone establecer una única regla legal que da idéntico trato a todos los ciudadanos de Castilla-La Mancha sea cual sea su sexo* con la finalidad de promover iguales oportunidades de acceso al cargo electivo, garantizando la igualdad en la representación política. Tiene la virtualidad de operar como una norma de "acción positiva", precisamente porque la regla preexistente, que igualmente otorga el mismo trato legal, no ha remediado el resultado peyorativo (la infrarepresentación de las mujeres)¹⁸ que de hecho se produce como reflejo de la mayor debilidad de la posición social de la mujer en nuestra sociedad. Es una medida que se fundamenta en lo establecido en el art. 1.1 CE que proclama la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento, el art. 14 CE que reconoce la igualdad en la ley, y especialmente en los arts. 9.2 CE relativo a la igualdad material o sustancial que los poderes públicos deben promover y el 23.2 CE sobre el derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

Uno de los principales ejes de la argumentación del recurso de inconstitucionalidad planteado se basa en afirmar que el régimen jurídico de los derechos y deberes constitucionales es y debe ser único, y por lo mismo, su unicidad exige la competencia exclusiva del Estado, lo que le permite sostener la tesis de la unicidad de la ciudadanía, tesis que estimo resulta inconciliable con la estructura del Estado constitucionalmente establecida, que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de

¹⁸ En los cuadros que se adjuntan a la presente nota puede comprobarse tal afirmación. En el Anexo 1 se relacionan todas las candidaturas presentadas por Legislaturas y partidos políticos y coaliciones electorales, diferenciando respecto de cada lista de candidatos el número de hombres y mujeres que presentan, expresando la última columna el porcentaje de mujeres respecto al total de candidatos, no habiéndose tenido en cuenta el lugar que ocupan hombres o mujeres en la lista. La LMECM tuvo, desde mi punto de vista, la virtualidad de conseguir la representación paritaria en las Cortes en la VI Legislatura (51,1% de diputadas) ya que los tres partidos y coaliciones con posibilidades de obtener escaño (PSOE, PP, IU) aunque la norma se encontraba suspendida por el TC presentaron en sus respectivas listas el 51,6%, el 48,4% y el 46,8% de mujeres.

las nacionalidades y regiones (Art. 2 C.E), la organización territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas (Art. 137 C.E.), cuyos Parlamentos representan a sus respectivos pueblos y aprueban leyes en su ámbito respectivo.

La reserva de la competencia al Estado, que figura en el art. 149.1.1 C.E. no es del régimen de los derechos constitucionales en su totalidad, sino solo de "las condiciones básicas", lo que el Tribunal Constitucional¹⁹ ha venido definiendo con el término de "posiciones jurídicas fundamentales", que en ningún caso suponen una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento, no son un diseño completo y acabado del régimen jurídico de los derechos fundamentales, deben interpretarse en forma estricta como equivalentes a regulación de lo común o lo mínimo y su campo debe quedar delimitado por su finalidad: la igualdad de todos los españoles, que debe ser compatible con la diversidad.

De otra parte se afirma que la introducción de medidas de paridad electoral podría suponer un cambio en el concepto constitucional de la representación política. Según pronta doctrina del TC²⁰ la única relación constitucionalmente admisible y jurídicamente relevante es la que se establece entre el conjunto de los representantes y el conjunto de los representados; en el caso de elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, entre el conjunto de diputados y diputadas y el pueblo de la Región. La voluntad del pueblo de Castilla-La Mancha que expresan los representantes debe ser unitaria en el momento de su manifestación, no en el momento de su creación; por ello es conforme al concepto de representación que el cuerpo electoral se organice mediante circunscripciones, y también que se designen de forma indirecta a los senadores de las Comunidades Autónomas. Y por esta misma razón la exigencia de alternancia hombre/mujer en las candidaturas no afecta en modo alguno a la unidad de la voluntad del pueblo de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta además que la

19 En este sentido puede verse, entre otras, la STC 227/1998 (FJ4) que nos recuerda que *"Este precepto no exige un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales"*. De lo que se sigue que *"La función que al Estado encomienda el artículo 149.1.1ª CE ha de desarrollarse sin desconocer el régimen competencial diseñado en el resto del precepto y en los Estatutos de Autonomía y sin que el Estado pueda asumir funciones que, más que garantizar condiciones básicas de igualdad, ampararían la supresión del orden constitucional de competencias"*. (SSTC 194/1994, de 28 de junio, FJ 4; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 2).

20 El TC en su Sentencia 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2, señala que *"lo propio de la representación, de cualquier modo que ésta se construya, tanto basada en el mandato libre como en el mandato imperativo, es el establecimiento de la presunción de que la voluntad del representante es la voluntad de los representados, en razón de la cual son imputados a éstos en su conjunto y no sólo a quienes votaron en su favor o formaron la mayoría de actos de aquél"*.

medida actúa en el plano de la elección de los representantes, no en el del sujeto representado, que sigue siendo único.

La norma legal no supone una quiebra de ninguno de los elementos que conforman la representación política ni puede ser equiparada a las formas de democracia corporativa, en primer lugar porque el cuerpo electoral no se divide en sexos, en segundo lugar porque no se impone a las personas votar solo a los candidatos del mismo sexo y finalmente porque los hombres y mujeres que resulten elegidos representan al pueblo de Castilla-La Mancha en su conjunto, y no a los intereses de un grupo sexual determinado, no produciéndose en consecuencia, una múltiple representación en la que queden divididas las Cortes y el pueblo al que representan.

— *Competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para establecer, mediante reforma de su ley electoral, la regla de la alternancia hombre/mujer en las candidaturas:*

El Artículo 1 de la LMECM encaja en la competencia del legislador autonómico en base a los principios y las reglas que fijan el reparto constitucional de competencias en materia electoral.

Efectivamente, el art. 81.1 CE. reconoce al Estado la competencia para regular mediante Ley Orgánica el "régimen electoral general"²¹, que el legislador estatal ha establecido en la LOREG, ordenando que vinculan al legislador autonómico los arts. 44 y 45 LOREG y parcialmente el art. 46, porque en éste hay apartados no comprendidos en la reserva y precisamente el apartado tercero del art. 46²², que es el que

21 El TC aclaró muy pronto que el "régimen electoral general" se refiere a una materia que está compuesta "por normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las Entidades territoriales en que se organiza a tenor del artículo 137 de la CE., salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos" (STC 38/1983, Fj. 3, y anteriormente en la STC 40/1981).

22 El Congreso de los Diputados tomó en consideración con fecha 2 de noviembre de 2004 la Proposición de Ley presentada por el Parlamento de Canarias por la que se modifica el apartado 3 del art. 46 de la LOREG. Se establece el principio de democracia paritaria con el sistema de 40/60 en tramos de cinco candidatos y en la totalidad de la lista. En el debate de la iniciativa (*DS de Pleno*, nº 45, pág. 1.995) la portavoz socialista anunciaba el voto positivo de su grupo debiendo entenderse esta iniciativa como una primera aportación a los trabajos de una futura ponencia que elabore una proposición de ley de reforma electoral. En el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Serie B núm 5-11, de fecha 17 de marzo de 2005, se han publicado las enmiendas al texto. Todos los Grupos Parlamentarios proponen distintos sistemas que recogen la paridad electoral, excepto el Grupo Parlamentario Popular. Especialmente significativa es la enmienda número 10 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a la Exposición de Motivos de la Ley que reconoce que "...el objetivo último de esta modificación legislativa es conseguir esa igualdad en todos los ámbitos, por lo que a pesar de no ser obligatorio su cumplimiento en todos los casos, debe ser recomendable su extensión progresiva a todos los procesos legislativos". Asimismo se propone incluir la nueva regulación entre los artículos relacionados en la Disposición Adicional Primera 2, y en caso de aprobarse se aplicaría también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas.

regula las listas de candidatura, no figura en la Disposición Adicional de la LOREG y no es aplicable a las elecciones autonómicas. Cómo son las listas en estas últimas depende del legislador autonómico, y sólo a él ex Disposición Adicional 1ª LOREG y art.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Las listas electorales no son, a juicio del legislador orgánico, condición básica del derecho de sufragio y también ha sido la doctrina del TC en la materia ²³.

En consecuencia, la propuesta de candidatura por quienes están apoderados por el ordenamiento para la presentación y la tramitación de las listas de candidatura y el cumplimiento de los trámites que al respecto fija la legislación electoral constituyen condición de eficacia del derecho de sufragio pasivo que sólo nace como derecho individualizado, como derecho subjetivo fundamental, con la proclamación definitiva de las candidaturas.

Como la norma establecida en la LMECM es previa al acto de proclamación, aún provisional, y la propia LOREG en el apartado 4 del art. 47 declara la invalidez de toda candidatura que no cumpla rigurosamente los requisitos de presentación, resulta claro que una disciplina así no puede vulnerar un derecho cuya efectividad está subordinada al cumplimiento de tales requisitos. No podemos olvidar que el derecho de sufragio pasivo es un derecho fundamental de configuración legal, por lo que el mismo sólo puede ser efectivo cuando se cumplen los requisitos establecidos por el legislador, siempre que los mismos persigan una finalidad lícita, que sean racionales y razonables.

No existe un derecho público subjetivo de rango fundamental a figurar como candidato en una lista electoral si se prescinde de la propuesta por el órgano competente y de los requisitos fijados por la ley. Por eso nadie puede exigir la satisfacción de tal derecho inexistente ante ningún órgano jurisdiccional.

23 STC 61/1987, 78/1987, 18/1989, 71/1989, 205/1990, 30/1993, etc.) dice así:
"Conviene observar, ..., que si bien la titularidad del derecho de sufragio pasivo corresponde a todas las personas que dice el art. 47 de la LO 5/85, su concreto ejercicio viene condicionado, en estas elecciones por sufragio universal directo, a que la persona así titular del derecho sea presentada como candidato por una de las organizaciones o agrupaciones habilitadas por la ley para ello (...)" *"Y nadie, como se comprende, ostenta frente a sus conciudadanos un derecho fundamental para ser por ellos propuesto o presentado, a través de tales organizaciones y agrupaciones, como candidato a las elecciones ... Ni en tal supuesto se afectaría al derecho fundamental de quien todavía no ha sido tenido por candidato mediante la correspondiente publicación"* (STC 78/1987 FJ 3).

En resumen, nos hallamos ante una norma que no puede ser calificada de "régimen electoral general", que afecta a la composición paritaria de las listas de las candidaturas y los requisitos de validez de las mismas (arts. 46.3 y 47.4 de la LOREG), que no han sido consideradas por el legislador orgánico como parte de las condiciones básicas del art. 149.1.1 de la CE, sino más bien se trata de una materia cuya regulación corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a través de su Ley Electoral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 31.1.1ª de su Estatuto de Autonomía que otorga a la Junta de Comunidades competencia exclusiva en la "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno", así como en su art. 10.2 que atribuye a las Cortes de Castilla-La Mancha capacidad normativa para establecer el procedimiento para la elección de sus miembros y la atribución de escaños.

—*Sobre la supuesta vulneración de la igualdad en relación con el sufragio pasivo.*

Estimo que la norma contenida en el art. 1 de la LMECM que incorpora la regla de la paridad entre hombres y mujeres en la confección de las listas electorales para las elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha no vulnera la igualdad en el sufragio pasivo porque:

- * No rompe la universalidad de la categoría de ciudadano pues no se afecta ni al sufragio activo ni se liga a unos representantes con una categoría de electores. No se trata de que los hombres elijan a representantes de su sexo y las mujeres los del suyo, sino que ambos eligen a los candidatos incluidos en las candidaturas con independencia del sexo de éstos. Se trata estrictamente de una acción positiva a favor de la participación de la mujer en la vida política, que no atenta contra la universalidad de la representación política (todos los electores eligen a todos los representantes —dentro de cada circunscripción— y todos los representantes representan a todos los electores).
- * En el ámbito del derecho a la participación política es constitucionalmente admisible la acción positiva a favor de la mujer y resulta especialmente adecuada en el sufragio pasivo. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional²⁴ es meridiana-

²⁴ Así, en la Sentencia 269/1994, FJ.4, relativa a plazas públicas reservadas a discapacitados se dice: "*Sintetizando lo hasta ahora dicho, es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, aplicada por la Comunidad Autónoma de Canarias, no vulnera el art. 14 C.E., siendo por tanto perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2 C.E., en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 C.E.)*".

mente clara en favor de la legitimidad constitucional de las medidas de acción positiva para el caso del derecho fundamental que nos afecta, el de acceder a cargos y funciones públicas del art. 23.2 C.E.

Lo que ley pretende es configurar la Asamblea representativa de los ciudadanos de Castilla-La Mancha de una determinada manera: con una composición paritaria entre los géneros, ya que todos los seres humanos pertenecen a uno de ambos géneros, queda dividida la población prácticamente en partes iguales, como así ocurre concretamente con el pueblo de la Región de Castilla-La Mancha compuesto por 881.766 mujeres y 873.287 hombres. Esto es así respecto al género a diferencia de lo que sucede con los demás supuestos mencionados en el art. 14 CE ya que el carácter congénito de la división en géneros hace que la distinción no resulte manipulable en ningún sentido y no se percibe que existan intereses específicos de hombres y mujeres —fuera de la propia lucha por la igualdad y de los aspectos ligados a la maternidad— por lo que tampoco en este sentido cabe sostener que pueda llegarse a una tergiversación de los intereses de la ciudadanía en beneficio de un sector de la misma.

Así pues, una Asamblea representativa paritaria entre géneros refleja mejor la composición de la sociedad sin fragmentar la representación política ni alterar la defensa de los intereses sociales existentes, lo que no sería predicable de cualquier otra predeterminación de la composición de la representación política. En consecuencia, la exigencia de que las candidaturas tengan una composición paritaria entre ambos géneros cabe dentro de la libertad del legislador que, en respuesta a una aspiración constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, favorece la participación de la mujer en las instituciones representativas. Una Cámara compuesta por mitad de mujeres y hombres representa mejor a la totalidad de la ciudadanía que otra compuesta de una manera indiferente respecto al género de los representantes.

- * Finalmente hay que rechazar que la ley entrañe perjuicio alguno para los candidatos varones, ya que no es cierto que el precepto introduzca una diferencia de trato por razón de sexo, y no lo es porque la regla legal establece un solo trato que, por definición, es el mismo para las personas de ambos sexos, estableciendo un requisito neutro de las candidaturas (igual número de mujeres y hombres), garantizando la configuración paritaria de las candidaturas.

Si la norma legal, que da idéntico trato a todos los ciudadanos, sea cual sea su sexo, a los que otorga posibilidades similares, tiene la virtualidad de operar como una norma de "acción positiva" se debe precisamente a que la regla preexistente, que igualmente otorga el mismo trato legal, no ha sido capaz de poner remedio al "resultado peyorativo" (la infrarepresentación de las mujeres) que se da en la realidad como reflejo de la mayor debilidad de la posición social de las personas de sexo femenino en nuestra sociedad.

No produce perjuicio alguno fundamentalmente porque la selección de los candidatos primero y de los representantes después, no se hace en virtud de ningún criterio de mérito o de capacidad, sino por la voluntad y las preferencias ideológicas de los partidos antes y de los electores luego; unos y otros eligen a las personas y las candidaturas que prefieran, y éstas, en todo caso, estarán configuradas de forma paritaria.

— Sobre la supuesta lesión del derecho de asociación y la restricción a la libertad de los partidos.

Otra de las objeciones a la LMECM que introduce la regla de la alternancia hombre/mujer en las candidaturas es la supuesta vulneración del art. 6 de la CE en relación con el art. 22.1 CE.

Los partidos políticos son un tipo de asociación de especial relevancia constitucional (STC 3/1981, FJ 1), que tienen una naturaleza y finalidad constitucionalmente determinada en el artículo 6 CE y por ello reciben un *status* especial que les permiten presentar candidaturas en las elecciones políticas. Dicha consideración especial no supone solamente una protección especial del partido político, sino también unas exigencias que no son constitucionalmente requeridas a las demás asociaciones ex art. 22 CE:

— en primer lugar, la de responder a su finalidad constitucional de ser instrumento fundamental para la participación política.

— en segundo lugar, poseer una estructura interna y un funcionamiento democrático.

Ciertamente el art. 6 CE establece un principio de libertad de actividad de los partidos políticos, que se manifiesta en dos ámbitos: la creación de los partidos y sus

posteriores actividades, pero dicho principio no es absoluto, sino que se encuentra condicionado por el respeto a la Constitución y a la ley, y por el cumplimiento de la exigencia de "democracia interna"²⁵.

Así pues, es precisamente el *status* de los partidos, constitucionalmente privilegiado, el que haría legítima una limitación que no sería admisible en el caso de simples asociaciones²⁶.

En efecto, la exigencia de paridad en las candidaturas que la Ley 11/2002 de Castilla-La Mancha establece, constituye una restricción a la libre actividad de los partidos, algo que le es connatural, pero ello no impide que resulten constitucionalmente admisibles determinadas limitaciones en atención a las finalidades que pueden considerarse constitucionalmente protegidas y deseables.

Pues bien, es claro que la igualdad entre hombres y mujeres en la participación en todos los ámbitos de la vida es un objetivo constitucionalmente deseable y su prosecución un mandato a los poderes públicos (art. 9.2 CE y 4.3 del Estatuto de Autonomía de CLM²⁷), que no pueden detenerse ante las puertas de los partidos políticos, teniendo en cuenta las funciones que desarrollan en el sistema democrático español, a los que la Constitución Española exige democracia interna, que no es otra cosa que la extensión, al interior de los partidos políticos, de los valores constitucionales del pluralismo político y la igualdad.

La mención del art. 6 CE al "respeto a la Constitución" constituye una especificación referida a los partidos políticos de las previsiones del art. 9 CE en relación con los ciudadanos y los poderes públicos, que deben ajustar su actuación a los principios constitucionales. Exigencia constitucional recogida en la Ley Orgánica 6/2002 de

25 Así lo tiene dicho el Tribunal Constitucional desde la STC 3/1981, FJ.1: *"De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos..."*.

26 Es doctrina del Tribunal Constitucional (STC 3/1981, FJ.2) que literalmente reza: *"Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados privilegios que han de tener como lógica contrapartida determinadas limitaciones no aplicables a las asociaciones en general"*.

27 El artículo 4.3 del EACM establece que *"La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política"*.

Partidos Políticos que establece en su artículo 6 que los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la *Constitución* y en las leyes; el art. 7.1 exige que la estructura interna y el funcionamiento de los mismos deberán ser democráticos, concretando el art. 9.1 que en el libre ejercicio de sus actividades los partidos deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

Es legítimo, por tanto, que el legislador persiga el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política. La exigencia de la paridad electoral en las candidaturas que se contempla en la LMECM en ningún caso anula la libertad de elección de los candidatos que sigue correspondiendo a los partidos, federaciones y coaliciones y promotores de las agrupaciones de electores.

En consecuencia la finalidad constitucionalmente impuesta a los poderes públicos de perseguir la igualdad habilita al legislador a introducir la representación paritaria en las candidaturas para conseguir un objetivo constitucionalmente deseable, como es la igual participación de ambos géneros en las instituciones políticas representativas.

IV CONCLUSIONES

- * La norma establecida en la LMECM pretende asegurar la composición paritaria de las Cortes de Castilla-La Mancha, estableciendo que los puestos de las listas de las candidaturas deben ser ocupados alternativamente por personas de distinto sexo, lo que supone establecer una única regla legal que da idéntico trato a todos los ciudadanos de Castilla-La Mancha, sea cual sea su sexo, con la finalidad de promover iguales oportunidades de acceso al cargo electivo, garantizando la igualdad en la representación política. Tiene la virtualidad de operar como una norma de "acción positiva", precisamente porque la regla preexistente, que igualmente otorga el mismo trato legal, no ha remediado la infrarepresentación de las mujeres.

- * El Artículo 1 de la LMECL encaja en la competencia del legislador autonómico en base a los principios y reglas que fijan el reparto constitucional de competencias en materia electoral, no vulnera la igualdad en el sufragio pasivo y constituye una restricción a la libre actividad de los partidos constitucionalmente admisible en atención a la finalidad perseguida: la igualdad entre hombres y mujeres en la participación política.
- * Es una medida que se fundamenta en lo establecido en el art. 1.1 CE que proclama la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento, el art. 14 CE que reconoce la igualdad en la ley, y especialmente en los arts. 9.2 CE, relativo a la igualdad material o sustancial que los poderes públicos deben promover, y el 23.2 CE sobre el derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

ANEXO 1**

I Legislatura (1983)	CASTILLA-LA MANCHA			
CANDIDATURAS	CANDIDATOS	HOMBRES	MUJERES	%
PSOE	50	48	2	4,0%
AP.PDP.UL	54	49	5	9,3%
PCE	52	50	2	3,8%
PCOE. PCEU	9	5	4	44,4%
CDS	50	44	6	12,0%
PDL	28	26	2	7,1%
TOTAL	243	222	21	8,6%

II Legislatura (1987)		CASTILLA-LA MANCHA			
CANDIDATURAS	CANDIDATOS	HOMBRES	MUJERES	%	
PSOE	62	57	5	8,1%	
AP	62	53	9	14,5%	
IU	62	49	13	21,0%	
PTE.UC	38	32	6	15,8%	
CDS	62	53	9	14,5%	
PDP	62	55	7	11,3%	
PLAT. HUMANISTA	48	33	15	31,3%	
P. REG. MANCHEGO	13	10	3	23,1%	
P. U. REGIONALISTA	14	7	7	50,0%	
P. SD. DE CLM	28	24	4	14,3%	
PARTIDO LIBERAL	11	10	1	9,1%	
TOTAL	462	383	79	17,1%	

III Legislatura (1991)		CASTILLA-LA MANCHA			
CANDIDATURAS	CANDIDATOS	HOMBRES	MUJERES	%	
PSOE	62	45	17	27,4%	
PP	62	48	14	22,6%	
IU	62	42	20	32,3%	
CDS	62	56	6	9,7%	
P. UNI. REGIONALISTA	14	11	3	21,4%	
P. SD DE CLM	36	30	6	16,7%	
COALICIÓN VERDES	27	15	12	44,4%	
TIERRA COMUNERA	11	9	2	18,2%	
ALIANZA REPÚBLICA	11	10	1	9,1%	
LOS VERDES	10	4	6	60,0%	
P. REG. CLM	24	20	4	16,7%	
ACTAL	14	11	3	21,4%	
TOTAL	395	301	94	23,8%	

IV Legislatura (1995)		CASTILLA-LA MANCHA		
CANDIDATURAS	CANDIDATOS	HOMBRES	MUJERES	%
PSOE	62	41	21	33,9%
PP	62	45	17	27,4%
IU	62	34	28	45,2%
UNIÓN CENTRISTA	51	44	7	13,7%
FALANGE ESPAÑOLA	24	20	4	16,7%
P. REG. CLM	62	49	13	21,0%
ACTAL	62	45	17	27,4%
TIERRA COMUNERA	62	50	12	19,4%
U. P. CONQUENSE	11	8	3	27,3%
P. REG. GUADALAJARA	10	7	3	30,0%
U. IND. GUADALAJARA	10	8	2	20,0%
LOS VERDES	14	9	5	35,7%
U. R. INDEPENDIENTE	14	10	4	28,6%
TOTAL	506	370	136	26,9%

V Legislatura (1999)		CASTILLA-LA MANCHA		
CANDIDATURAS	CANDIDATOS	HOMBRES	MUJERES	%
PSOE	62	29	33	53,2%
PP	62	39	23	37,1%
IU	62	35	27	43,5%
CDS	62	46	16	25,8%
PADE	28	18	10	35,7%
PARTIDO HUMANISTA	62	29	33	53,2%
P. REG. MANCHEGO	13	13	0	0,0%
FALANGE ESPAÑOLA	62	59	3	4,8%
P. REG. DE CLM	48	26	22	45,8%
TIERRA COMUNERA	62	42	20	32,3%

CANDIDATURAS	CANDIDATOS	HOMBRES	MUJERES	%
PAEI	38	27	11	28,9%
P. REG. GUADALAJARA	10	10	0	0,0%
VERDES-GRUPO VERD	14	10	4	28,6%
U. TALAVERA COMAR	14	9	5	35,7%
U. REG. INDEP.	14	11	3	21,4%
TOTAL	613	403	210	34,3%

VI Legislatura (2003)		CASTILLA-LA MANCHA		
CANDIDATURAS	CANDIDATOS	HOMBRES	MUJERES	%
PSOE	62	30	32	51,6%
PP	62	32	30	48,4%
IU	62	33	29	46,8%
DN	38	33	5	13,2%
IZCA	38	28	10	26,3%
PH	13	6	7	53,8%
P. IND. CUENCA	11	8	3	27,3%
FALANGE (FE)	14	13	1	7,1%
TC-PNC	62	42	20	32,3%
IZQ. REPUBLICANA (IR)	21	19	2	9,5%
PRGU	10	10	0	0,0%
PADE	10	9	1	10,0%
(FA)	10	8	2	20,0%
UD.CA.	14	10	4	28,6%
FAMILIA Y VIDA	14	9	5	35,7%
LOS VERDES-GRUPO V	14	12	2	14,3%
URI	14	12	2	14,3%
TOTAL	469	314	155	33,0%

ANEXO 2**

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA²⁸

I Legislatura (1983-1987)

	<u>Miembros</u>	<u>Hombres</u>	<u>%</u>	<u>Mujeres</u>	<u>%</u>
G.P. Socialista	23	23	100	0	0%
G.P. Popular	21	20	95,3	1	4,7%
Total	44	43	97,3	1	2,7%

II Legislatura (1987-1991)

	<u>Miembros</u>	<u>Hombres</u>	<u>%</u>	<u>Mujeres</u>	<u>%</u>
G.P. Socialista	25	22	88	3	12%
G.P. Popular	18	18	100	0	0%
G.P. Mixto	4	3	75	1	25%
Total	47	43	91,4	4	8,5%

III Legislatura (1991-1995)

	<u>Miembros</u>	<u>Hombres</u>	<u>%</u>	<u>Mujeres</u>	<u>%</u>
G.P. Socialista	27	21	77,8	6	22,2%
G.P. Popular	19	16	84,2	3	15,8%
R.P.IU	1	1	100	0	0%
Total	47	38	80,9	9	19,1%

** Los anexos que se adjuntan han sido elaborados por el Departamento de Biblioteca, Documentación y Archivo de las Cortes de Castilla-La Mancha.

28 Datos referidos al inicio de cada Legislatura.

IV Legislatura (1995-1999)					
	<u>Miembros</u>	<u>Hombres</u>	<u>%</u>	<u>Mujeres</u>	<u>%</u>
G.P. Socialista	24	18	75	6	25%
G.P. Popular	22	17	73,3	5	22,7%
Dip. No Adscrito...	1	1	100	0	0%
Total	47	36	76,6	11	23,4%

V Legislatura (1999-2003)					
	<u>Miembros</u>	<u>Hombres</u>	<u>%</u>	<u>Mujeres</u>	<u>%</u>
G.P. Socialista	26	13	50	13	50%
G.P. Popular	21	15	71,4	6	28,6%
Total	47	28	59,6	19	40,4%

VI Legislatura (2003-)					
	<u>Miembros</u>	<u>Hombres</u>	<u>%</u>	<u>Mujeres</u> ²⁹	<u>%</u>
G.P. Socialista	29	15	51,7	14	48,3%
G.P. Popular	18	8	44,4	10	55,6%
Total	47	23	48,9	24	51,1%

29 Actualmente, debido a los cambios habidos en la composición de las de las Cortes, hay 15 diputadas en el Grupo Parlamentario Socialista.

